



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Dictamen Conc. 1280 - Artículo 13 inciso a)

---

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0357579/2015 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “DELPHI INTERNATIONAL S.A.R.L, DELPHI GLOBAL HOLDING SARL Y CAREX ELECTRONICS LLC S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156 (CONC. 1280)”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

#### **I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

##### **I.1. La Operación**

1. La operación de concentración económica notificada celebrada en el exterior consiste en la adquisición por parte de CAREX ELECTRONICS LLC (en adelante “CAREX”) del 100% de las acciones de HOLDCAR S.A.<sup>1</sup> (en adelante “HOLDCAR”), FAMAR FUEGUINA S.A. (en adelante “FAMAR”), y de ELECTROTÉCNICA FAMAR S.A. (en adelante “ELECTROTÉCNICA”), a DELPHI INTERNATIONAL S.A.R.L. (en adelante DI) y DELPHI GLOBAL HOLDINGS S.A.R.L. (en adelante “DGH”) (y en conjunto en adelante “LOS VENDEDORES”).

2. El referido contrato fue celebrado entre las partes en fecha 10 de diciembre de 2015, y el cierre de la misma se realizó en igual fecha<sup>2</sup>. En consecuencia, la operación se notificó el quinto día hábil posterior al cierre indicado.

##### **I.2. La Actividad de las Partes**

###### **I.2.1. Empresas Involucradas**

3. CAREX, es una sociedad de responsabilidad limitada, constituida bajo las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos, y es una empresa holding. Su único accionista es el Señor HECTOR AUGUSTO MÉNDEZ, quien posee el 100% de las acciones.

4. HECTOR AUGUSTO MÉNDEZ, a su vez, es el único accionista de CAREX DEVOLOPS, LLC, con el 100% de las acciones, una empresa constituida bajo las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos, siendo ésta también una empresa holding.

5. En la Argentina, CAREX, tiene participación accionaria, en ITEC SAN JUAN S.A. argentina, cuya actividad es el desarrollo, fabricación y comercialización de mazos de cables para la industria automotriz. Se encuentra controlada por CAREX DEVELOPS LLC, con el 95%, y el 5% restante le pertenecen a HÉCTOR AUGUSTO MÉNDEZ, único accionista de CAREX.

6. HÉCTOR AUGUSTO MÉNDEZ, tiene una participación en CONARSA S.A., empresa que se dedica a la fabricación de containers plásticos. Dicha participación es minoritaria y alcanza al 23%, no teniendo control alguno sobre dicha empresa.

7. DI, es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de Luxemburgo, cuya actividad es la fabricación de materiales y equipos eléctricos<sup>3</sup>. DELPHI AUTOMOTIVE PLC, es la última controlante de todo el GRUPO DELPHI AUTOMOTIVE, productor mundial de autopartes y provee sus productos a las terminales automotrices para el equipamiento original de vehículos, así como también para la distribución de repuestos a través de la red de servicios autorizados de las terminales automotrices. Desarrolla su actividad principal, a través de 3 segmentos de operación, que son agrupados en base a productos similares, factores de operación y mercado: a) arquitectura eléctrica/electrónica: este segmento incluye productos y componentes eléctricos completos, mazos de cables, centros eléctricos, sistemas de distribución y conectores; b) sistema de cadena cinemática, incluye sistemas extensivos de integración expertos en gasolina, diésel y manejo de combustible y sistemas completos integrales que incluyen combustibles e inyección de aire, combustión, controles electrónicos, manejo de escape, capacidades de prueba y validación, posventa de diésel y automotores, y servicio de equipamiento original; y, c) electrónica y seguridad, que incluye componentes y sistemas de integración experimentados en infoentretenimiento y conectividad, control de cuerpos y sistemas de seguridad, visualizaciones, mecatrónica, seguridad electrónica activa y pasiva e híbridos eléctricos electrónica de potencia de vehículos eléctricos, así como también desarrollo avanzado de software.

8. DGH, es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de Luxemburgo, empresa holding, y participante en varias sociedades<sup>4</sup>, siendo su última controlante DELPHI AUTOMOTIVE PLC.

9. Las subsidiarias del GRUPO DELPHI AUTOMOTIVE en Argentina son:

10. HOLDCAR, FAMAR y en ELECTROTÉCNICA.

11. DELPHI PACKARD SIELIN ARGENTINA S.A., sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina, no realiza operaciones por encontrarse en proceso de liquidación.

#### I.2.2. El Objeto de la Operación

12. HOLDCAR, empresa debidamente constituida bajo las leyes de Argentina. Es una empresa holding. Sus controlantes son DI con el 90% de las acciones y DGH con el 10% restante. Asimismo, HOLDCAR, es titular del 98% de las acciones de FAMAR y en ELECTROTÉCNICA.

13. FAMAR, es una empresa debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina, su controlante como se menciona en el párrafo anterior, es HOLDCAR, con el 98% y ELECTROTÉCNICA es el titular del 2% restante. FAMAR tiene como actividad principal la fabricación de radios para automóviles y módulos electrónicos para la industria automotriz, de conformidad con lo manifestado a fs. 336 vta.

14. ELECTROTÉCNICA, es una empresa debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina, su controlante es HOLDCAR, con el 98% de las acciones, y FAMAR, es la titular del 2% restante. Su actividad principal es la de brindar servicio de post venta, garantía, reparación de autorradios y otros servicios, como así también, la fabricación de radios para automóviles y módulos electrónicos para la industria automotriz.

## II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

15. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

16. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

17. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

### III. PROCEDIMIENTO

18. El día 17 de diciembre de 2015, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

19. Luego de varias presentaciones efectuadas sin cumplir con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/01, con fecha de 23 de febrero de 2016, habiendo analizado la presentación a despacho, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, procediéndose a realizar las respectivas observaciones, haciéndoles saber a las partes notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a dicho requerimiento, suministrando en forma completa la información y/o documentación requerida, quedaba suspendido el plazo del Artículo 13 de la Ley N° 25.156, a partir del primer día hábil posterior a la presentación efectuada con fecha 16 de febrero de 2016, notificándose el 23 de febrero de 2016.

20. Finalmente, con fecha 17 de enero de 2018, luego de reiteradas presentaciones parciales, las partes notificantes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

#### IV. 1. Naturaleza de la operación

21. Como se expuso anteriormente, la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de la empresa CAREX ELECTRONICS LLC –controlante en el país de las empresas ITEC SAN JUAN S.A. y CONARSA S.A.- del 100% de las acciones de FAMAR; HOLDCAR y ELECTROTÉCNICA.

22. A continuación, se listan las empresas afectadas y su actividad económica.

Tabla N° 1. Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradora y objeto) en Argentina

Empresas afectadas		Actividad económica principal
Objeto de la operación	FAMAR	Su actividad principal es la fabricación y comercialización de radios, alarmas y módulos MBC (Mobile Body Control).
	ELECTROTÉCNICA	Su actividad principal es brindar servicio de post venta, garantías y reparación de las autorradios producidas por FAMAR y otros servicios relacionados.
		Su actividad principal es el desarrollo,

Grupo comprador	ITEC SAN JUAN S.A.	fabricación y comercialización de mazos de cables para la industria automotriz.
	CONARSA S.A.	Su actividad principal es la fabricación de containers plásticos.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

23. Tal como surge de la tabla precedente la presente operación implica la consolidación en una misma unidad económica de dos empresas que proveen insumos para la industria automotriz, FAMAR e ITEC SAN JUAN S.A.

24. ITEC SAN JUAN S.A. desarrolla mazos de cables, los cuales son uniones de cables que transmiten señales o electricidad conectando computadoras a varios componentes existentes dentro del vehículo. Como la cantidad de circuitos que conforman las necesidades eléctricas de un vehículo moderno es de alrededor de mil, se hace imprescindible agruparlos por familias para facilitar su montaje, servicio y reposición. Estas familias formadas por circuitos se llaman mazos de cables o encablados y hay distintos mazos de cable según su función, por ejemplo, mazo motor, mazo bajo panel, etc. Los mazos de cables están designados para automóviles y plataformas específicos conforme los requerimientos de las terminales automotrices.

25. Si bien los productos ofrecidos por FAMAR (radios, alarmas y módulos MBC) terminan conectados a un mazo de cables dentro del vehículo, dichos mazos no son utilizados como insumos para la fabricación de componentes electrónicos, como radios, alarmas o los mencionados módulos.

26. En efecto, FAMAR provee el producto final a las automotrices y, después, dichas automotrices conectan el componente electrónico al mazo de cable correspondiente que se encuentra ya dentro del automóvil durante la línea de ensamblaje del vehículo.

27. Finalmente, cabe agregar que, de acuerdo a lo informado por las partes, la empresa FAMAR posee una participación de mercado del 10% en la comercialización de radios para vehículos, del 9% en la comercialización de alarmas para vehículos y del 8% en módulos MBC. Por su parte, la empresa ITEC SAN JUAN S.A. posee una participación del 6,61% en la comercialización de mazos de cables para vehículos.

28. Como consecuencia de todo lo expuesto se concluye que la presente operación es de conglomerado y no despierta motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia.

#### IV.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias a la Competencia

29. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte en el Acuerdo de Compra de Acciones, celebrada entre las partes, y obrante a fs. 322-348, las partes a fs. 343 vta. se refieren a “NO COMPETENCIAS Y APROBACIÓN ANTIMONOPOLIO”, e identificada en la cláusula 10 del citado Acuerdo.

30. En dicha cláusula, las partes acordaron que durante el plazo que comienza en la fecha de cierre y finaliza en el cuarto (4) aniversario de la fecha de cierre, LOS VENDEDORES, y las Afiliadas de los VENDEDORES, no competirán en forma directa con las empresas a absorber<sup>5</sup>, dentro del Territorio con respecto a la venta de productos que las Empresas a Absorber venden inmediatamente antes del cierre (productos relevantes). Asimismo, los VENDEDORES y las Afiliadas, podrán participar en cualquier actividad en Competencia como consecuencia de la adquisición de la totalidad o una parte de la participación de cualquier persona que participa en una actividad en Competencia; o participar en cualquier Actividad en Competencia si los VENDEDORES o la Afiliadas de los VENDEDORES lo consideran necesario a fin de evitar una interrupción de suministro real o posible a cualquier cliente de los VENDEDORES y de las Afiliadas, participar en cualquier negocio o actividad desarrollada por los VENDEDORES (excluyendo la venta de los productos relevantes) y toda extensión natural de ellos,

incluyendo el diseño, desarrollo, fabricación, refabricación o venta de A) sistemas integrados u otros productos que incorporen los tipos de productos fabricados por las Empresas a Absorber y, b) componentes u otros productos que se incorporen a los tipos de productos fabricados por las Empresas a Absorber o sus competidores; participar en la venta de Productos Relevantes si los clientes que compran dichos productos no requieren que sean producidos en el Territorio; participar en cualquier Actividad en Competencia si un cliente que los VENDEDORES o de las Afiliadas de los VENDEDORES solicita o indica por escrito que no otorgará el negocio a las Empresas a Absorber; entre otras.

31. Asimismo, en la Cláusula 11 e Identificada como CONFIDENCIALIDAD, las partes acordaron que cada una de ellas tratará como estrictamente confidencial toda la información que reciba u obtenga con motivo de la celebración o el cumplimiento de este Acuerdo relacionada con las negociaciones relativas a este Acuerdo, las Empresas a Absorber, el Negocio y los asuntos de la otra parte, cualquier documento mencionado en este Acuerdo o las disposiciones o el objeto de este Acuerdo. Asimismo, las partes acordaron que, dichas restricciones no se aplicaran en la medida que la divulgación sea requerida por la ley de cualquier jurisdicción relevante o a los efectos de un proceso legal, previa consulta a la otra parte, o es requerida por una bolsa de valores reconocida, si la información se ha vuelto de dominio público, si la otra parte ha otorgado el consentimiento previo para la divulgación, entre otras.

32. Las partes suscribieron un Acuerdo de Servicio Transitorio, que es un Acuerdo accesorio al Acuerdo de Compra de Acciones, que no altera el objeto de la presente operación de concentración económica, y que fuera acompañado a fs. 306-3216.

33. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

34. Por ello las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N° 63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal - Sala 1, en la Causa 25.240/15/CA.

35. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.

36. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada.

37. Por tanto, cabe remarcar que la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, y las restricciones accesorias, tal como han sido acordadas, en el marco de la transacción —e impuestas a la parte vendedora en las condiciones y términos ya reseñados— por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

38. Dicho lo anterior, analizada la redacción de las cláusulas mencionadas, esta COMISIÓN NACIONAL considera que las mismas no constituyen cláusulas que puedan importar una restricción accesorias a la operación notificada dentro de los términos del Artículo 7° de la Ley 25.156, pues resultan adecuadas en cuanto a su objeto, duración y sujetos a quienes se dirigen.

## V. EXIMICIÓN DE TRADUCCIÓN

39. Ahora bien, con fecha 17 de enero de 2018, se ha solicitado que se exima de presentar la traducción legalizada del Transitional Service Agreement (Acuerdo de Servicio Transitorio, y que fuera acompañado a

fs. 306-321.

40. Atento que la mentada documentación, no es necesaria para efectuar el análisis correspondiente<sup>7</sup> y habiendo solicitado las partes su dispensa-, esta Comisión Nacional recomienda al Señor Secretario de Comercio, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 40/2001 de la SDCyC, en su Anexo I, Apartado C, inciso (b) in fine, eximir a las partes de la traducción correspondiente.

## VI. CONCLUSIONES

41. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que las operaciones de concentración económica notificadas no infringen el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

42. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO a: a) autorizar la operación notificada y que consiste en la adquisición por parte de CAREX ELECTRONICS LLC del 100% de las acciones de HOLDCAR S.A., FAMAR FUEGUINA S.A., y de ELECTROTÉCNICA FAMAR S.A., a DELPHI INTERNATIONAL S.A.R.L. y DELPHI GLOBAL HOLDINGS S.A.R.L., todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156; b) eximir a las partes de presentar la traducción legalizada de la documentación acompañada en la presentación de fecha 16 de febrero de 2016, la cual obra a fs. 306-321.

43. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

Se deja constancia que el Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia.

1 De acuerdo a la Carta oferta firmada por entre las partes en fecha 10 de diciembre de 2015, CAREX ofrece celebrar un Acuerdo de Compra Venta de Acciones para la adquisición directa de la participación de LOS VENDEDORES en HOLDCAR, empresa que posee un 98% de las acciones sobre FAMAR y ELECTROTÉCNICA, y el restante 2% de cada una de dichas empresas se encuentra en poder de la otra.

2 De conformidad a las Actas de Asamblea General Ordinaria, celebradas el 10/12/2015, documentación acompañada a fs. 480/491.

3 De conformidad con lo manifestado en el expediente S01: S01:0343070/2012 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: "DELPHI INTERNATIONAL S.a.r.l, DELPHI GLOBAL GHOLDING SARL, ALFOS IBERIA SL Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1018)".

4 De conformidad con lo manifestado en el expediente S01: S01:0343070/2012 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: "DELPHI INTERNATIONAL S.a.r.l, DELPHI GLOBAL GHOLDING SARL, ALFOS IBERIA SL Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1018)".

5 De conformidad con lo definido en el contrato de compra de acciones a fs. 336, se entiende por empresas a absorber a HOLDCAR, FAMAR y ELCTROTÉCNICA.

6 A fs. 306-321, se encuentra acompañado e identificado como Transitional Service Agreement- Acuerdo de Transición de Servicios, que fuera firmado por entre las partes al sólo efecto establecer la continuidad en la prestación de ciertos servicios relacionados con la fabricación de autorradios y módulos electrónicos para la industria automotriz, no alteando el objeto principal del acuerdo de compra venta de acciones. En dicho contrato se observa una cláusula de confidencialidad, únicamente los efectos de la protección del contenido del contrato de Servicio, no implicando restricción alguna a la competencia, ello de acuerdo a lo manifestado por las partes a fs. 501.

7 A fs. 306-321, se encuentra acompañado e identificado como Transitional Service Agreement- Acuerdo de Transición de Servicios, que fuera firmado por entre las partes al sólo efecto establecer la continuidad en la prestación de ciertos servicios relacionados con la fabricación de autorradios y módulos electrónicos para la industria automotriz, no alteando el objeto principal del acuerdo de compra venta de acciones. En dicho contrato se observa una cláusula de confidencialidad, únicamente los efectos de la protección del contenido del contrato de Servicio, no implicando restricción alguna a la competencia, ello de acuerdo a lo manifestado por las partes a fs. 501.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.02.09 15:56:37 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.02.09 15:57:02 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2018.02.09 15:57:03 -03'00'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0357579/2015 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1280)

---

VISTO el Expediente N° S01:0357579/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, notificada el día 17 de diciembre de 2015, celebrada en el exterior, consiste en la adquisición por parte de la firma CAREX ELECTRONICS LLC del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de las firmas HOLDCAR S.A., FAMAR FUEGUINA S.A., y de ELECTROTÉCNICA FAMAR S.A., a las firmas DELPHI INTERNATIONAL S.A.R.L. y DELPHI GLOBAL HOLDINGS S.A.R.L.

Que el referido contrato fue celebrado entre las partes en fecha 10 de diciembre de 2015, y el cierre de la misma se realizó en igual fecha.

Que con fecha 17 de enero de 2018, las partes solicitaron que se exima de presentar a traducción legalizada de la documentación acompañada en la presentación de fecha 16 de febrero de 2016.

Que la mentada documentación, no es necesaria para efectuar el análisis correspondiente, y habiendo solicitado las partes su dispensa, la citada Comisión Nacional recomienda al Señor Secretario de Comercio, eximir a las partes de la traducción correspondiente.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.



Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de lo inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156. Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 9 de febrero de 2018, correspondiente a la “Conc. 1280”, donde aconseja al señor Secretario de Comercio eximir a las partes de presentar la traducción legalizada de la documentación acompañada en la presentación de fecha 16 de febrero de 2016 y autorizar la operación notificada y que consiste en la adquisición por parte de la firma CAREX ELECTRONICS LLC del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de las firmas HOLDCAR S.A., FAMAR FUEGUINA S.A. y ELECTROTÉCNICA FAMAR S.A., a las firmas DELPHI INTERNATIONAL S.A.R.L. y DELPHI GLOBAL HOLDINGS S.A.R.L., todo ello de conformidad con lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exímase a las firmas DELPHI INTERNATIONAL S.A.R.L. y DELPHI GLOBAL HOLDINGS S.A.R.L. de presentar la traducción legalizada de la documentación acompañada en la presentación de fecha 16 de febrero de 2016.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada y que consiste en la adquisición por parte de la firma CAREX ELECTRONICS LLC del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de las firmas HOLDCAR S.A., FAMAR FUEGUINA S.A. y ELECTROTÉCNICA FAMAR S.A., a las firmas DELPHI INTERNATIONAL S.A.R.L. y DELPHI GLOBAL HOLDINGS S.A.R.L., todo ello de conformidad con lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 9 de febrero de 2018, correspondiente a la “Conc. 1280”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-06639526-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

# ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2018.03.16 17:24:06 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires